

RV: Juzgado 16 Administrativo - Contestación demanda Rad 11001-33-35-016-2022-00486-00 de LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN contra UBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/03/2023 8:28 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Miller Fernando < Miller Fernando>; Miller Fernando, Pulido Murcia <mfpulido@saludcapital.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Miller Fernando, Pulido Murcia <MFPulido@saludcapital.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 12:34

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MARIA141604@hotmail.com <MARIA141604@hotmail.com>; notificaciones@misderechos.com <notificaciones@misderechos.com>

Asunto: Juzgado 16 Administrativo - Contestación demanda Rad 11001-33-35-016-2022-00486-00 de LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN contra UBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Doctora.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

E.S.D.

Ref.

Expediente No.

Medio de Control:

Contestación Demanda

11001-33-35-016-2022-00486-00

**NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Demandante: LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.756 de Bogotá, y tarjeta profesional 192.663 del C.S. de la J. actuando en calidad de Apoderado judicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, en lo referente a la delegación para representación legal en lo judicial respecto de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda del asunto.

Cordialmente,

Miller Fernando Pulido Murcia
Apoderado Demandada
Abogado Especializado - Contratista
OFICINA ASESORA JURIDICA
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.



Bogotá, D.C.

Doctora.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****Sección Segunda**Admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.cocorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

E.S.D.

Ref.	<u>Contestación Demanda</u>
Expediente No.	11001-33-35-016-2022-00486-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.756 de Bogotá, y tarjeta profesional 192.663 del C.S. de la J. actuando en calidad de Apoderado judicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por la doctora **BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada C.C. No. 71.626.618, actuando en calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** según resolución de nombramiento No. 016 del 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión del 13 de enero de 2020. Y teniendo en cuenta los artículos 1^o y 5^o del Decreto 089 de 24 de marzo de 2021 **"Por medio del**

¹ **Artículo 1°. Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

² **Artículo 5°. Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial.** La representación judicial y extrajudicial que mediante el

presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la

facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones." en lo referente a la delegación para representación legal en lo judicial respecto de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda instaurada por la señora LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN mediante la cual pretende se declare la existencia de una relación laboral entre esta y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., siendo *"inexplicablemente"* admitida la demanda, también en contra de DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ; al respecto me permito manifestar al Honorable Despacho lo siguiente:

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero indicar, de manera atenta y respetuosa, que DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no debió ser constituida como entidad demanda dentro del presente medio de control adelantado por la señora LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN, según los hechos y pretensiones contenidos en la misma. Cómo se observa en el libelo de la demanda, no se contempla ningún hecho o prueba que así lo amerite, de hecho, en ningún momento la parte activa enfila sus pretensiones en contra del DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, para efectos de la presente contestación, representada por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Más aun teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE,** entidad que expidió el acto administrativo demandado y para la cual, según se manifiesta con la demanda, presto servicios la demandante, pues dicha entidad cuenta con atributos de personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, que le permiten atender de manera directa y autónoma las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, repito de manera inexplicable y *"oficiosa"*, aun sin haber sido demandada, y repito sin existir hechos que lo ameriten se ha contemplado por el despacho, dentro del auto admisorio como demandada DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y en efecto se ordenó su notificación por medio de la SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL, situación que resulta necesario poner de presente en virtud de las garantías procesales y en general el debido proceso que le asiste a mi representada, más aun teniendo el carácter rogado que comporta las actuaciones judiciales propias de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia SU061/2018, Referencia: Expediente: T-6.466.259. MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ al indicar:

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

“JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Carácter rogado

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación...”

Dicho lo anterior, resulta necesario efectuar el presente pronunciamiento, oponiéndome principalmente, en caso de que se pretenda efectuar en contra de la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, cualquiera de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, dada su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.- FRENTE A LOS HECHOS

En concordancia con lo anotado, resulta preciso indicar en lo que a los hechos consignados en la demanda respecta, dada la inexistencia de relación de índole contractual y mucho menos laboral, de la señora LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN, con la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, que resulta imposible efectuar una manifestación precisa y detallada, respecto de los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta precisamente, que la demandante, no se refiere en ningún momento a hechos relacionados con BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, más aún, como se ha venido indicando, que sus pretensiones apuntan a declaraciones y condenas en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., entidad que cuenta con los atributos legales requeridos para atender con la debida legitimación por pasiva, las pretensiones de la demanda, además de ser la única entidad implicada en los hechos descritos en esta, razón por la cual de manera acertada, por lo menos en cuanto a las partes involucradas por la parte demandante, al momento de ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se manifiesta porque sus pretensiones se demandan respecto de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

De manera que se debe manifestar:

A LOS HECHOS 1 A 40: Resultan ser hechos que no nos constan, frente a los cuales no tenemos la posibilidad de pronunciarnos en sentido alguno, teniendo en cuenta que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no ha tenido relación de ninguna naturaleza, ni contractual, ni laboral, con la señora LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN, pues como ella misma lo manifiesta en el escrito de la demanda, los hechos referidos, así como los elementos de prueba que pretende hacer valer, se refieren a la prestación de sus servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., entidad con la que al parecer suscribió los contratos presentados como pruebas dentro de la demanda.

Situación, que deja entrever la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, razón por la cual, frente a los hechos referidos, lógicamente al no existir relación alguna con la demandante, no se puede emitir una manifestación diferente a que no nos constan al no haber tenido relación de ninguna índole con la señora ACOSTA GUZMAN.

3. EXCEPCIONES

3.1 INEPTA DEMANDA.

3.1.1 FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Teniendo en cuenta la admisión de la demanda, en contra también de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, necesariamente frente a dicho presupuesto, se hace necesario manifestar que respecto de mi representada, existe una evidente “*ineptitud en la presentación de la demanda*”, teniendo en cuenta que la parte demandante no determina con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento para enfilar sus pretensiones “*mucho menos admitirlas*” respecto de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162 numeral 3°.

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Como se puede evidenciar, dentro de la demanda presentada para conocimiento del Honorable Despacho, no se relacionan hechos u omisiones en las condiciones requeridas por el legislador para el efecto y mucho menos pruebas que puedan sustentar la presentación de la misma en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, en el presente caso, de manera respetuosa manifestamos, el Despacho procedió de manera oficiosa a admitir en contra de mi representada la demanda, sin haber sido requerido por la parte demandante, enfilando también y pretensiones en contra de esta sin puntualizar de manera alguna en cuanto a los presupuestos facticos requeridos por la

ley, y mucho menos en cuanto a argumentos de orden jurídico que de cara a mi representada sustenten las pretensiones de la demanda.

También se hace evidente en este contexto, la ineptitud en la presentación de la demanda, en tanto que la parte demandante no determina los fundamentos de derechos que sustentan sus **pretensiones de nulidad frente al acto administrativo**, los cuales valga decirlo con todo respeto, deberán ser plenamente determinados y declarados por el despacho, antes de entrar a ocuparse de condenas a manera de restablecimiento de derecho alguno a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**. Es decir, si no será posible declarar la nulidad del acto administrativo demandado, con base en alguna de las causales jurídica y legalmente determinadas que se le puedan reprochar a mi representada, mal podría llegar a considerarse, ordenar el pago de prestación, emolumento o condena alguna a manera de restablecimiento de derecho, según ha sido contemplado con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando el acto administrativo demandado en ningún momento fue expedido por mi prohijada.

Ahora bien, en el presente caso, dentro del escrito de la demanda no se determina por lo menos, **la causal de nulidad invocada** respecto de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, frente al acto administrativo al que se hace referencia en la misma, ni mucho menos se hace referencia a norma alguna violada y en tal sentido, obviamente no se sustenta de ninguna manera el concepto de dicha violación, tal como lo ha requerido el numeral 4° del artículo 162 de la citada ley 1437 de 2011, como requisito frente al contenido de la demanda, así:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Lo dicho aunado repito, al carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta suficiente para calificar como inepta la demanda, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

Esto, atendiendo a las diversas decisiones en las que en punto al carácter rogado que caracteriza a la jurisdicción contencioso administrativa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, advirtiendo ente otros que el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico. Pero no cualquier petición tiene la virtualidad de dar inicio a un proceso. Todo lo contrario, una vez un particular se convierte en demandante de una causa litigiosa ante esta jurisdicción, queda obligado a presentar la demanda en la forma en que las normas de procedimiento lo han prescrito. De manera que el actor de un proceso contencioso

administrativo tiene la importante carga de orientar la labor del juzgador, que resulta satisfecha, para el presente caso si la demanda reúne los presupuestos descritos en el artículo 162° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el relacionado con la indicación de “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones*” que, **en tratándose de la impugnación de actos administrativos, precisa la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación.** No obstante, sin que signifique el desconocimiento al carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, **razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro del escrito de la demanda, **respecto BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** no se establecen de manera concreta, ni abstracta, de hecho, de ninguna manera, los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones respecto del medio de control ejercido Nulidad y Restablecimiento, frente al acto administrativo acusado. De hecho, con claridad suficiente la parte demandante indica al despacho la entidad que emitió el acto administrativo demandado “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE”, de manera que los hechos descritos en la demanda obviamente, no pueden llegar a ser configurativos de las causales de nulidad, debidamente clasificados y numerados, por lo menos respecto de la entidad que represento como es exigido por la ley.

Para el presente caso respecto de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, por sustracción de materia en ningún momento se explica el concepto de su violación, siendo este un requisito de suma importancia para poder llegar a sustentar en debida forma los cargos presentados en contra del acto administrativo acusado de nulidad, respecto del cual necesariamente se debe tener en claro la entidad que lo emite, y frente al cual se pretende, si eventualmente resulta nulo, el restablecimiento de un derecho.

Las anteriores falencias, en cuanto a la demanda por medio de la cual se pretende ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, evidentemente configuran la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES advertida de manera respetuosa por esta parte accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

Ahora bien, sin perjuicio de la excepción previamente alegada, de cara a las pretensiones de la señora LUZ MARIA ACOSTA GUZMAN.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no es sujeto pasivo de la presente acción por tratarse de una entidad que no tienen ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio, razones por las cuales no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y mi representada, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte, de hecho, como se ha venido advirtiendo no ha sido contemplada en ningún momento par la parte demandante como demandada al momento de ejercer el presente medio de control, como a continuación se planteará, recordando inicialmente lo precisado párrafos arriba, con relación a los hechos presentados por la demandante:

- El acto administrativo demandado **“20221100183511 de fecha 23 de agosto de 2022 emitido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por medio del cual se NEGO el pago de las acreencias laborales y prestacionales sociales derivadas la vinculación entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y la señora LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN durante el periodo comprendido entre el día 1 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 5 DE MAYO DE 2022 y no otorgo recurso alguno”, NO fue expedido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**
- La demandante no ha mantenido vínculo contractual y mucho menos relación laboral con BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, para la época de los hechos a los cuales hace referencia.
- Los hechos descritos en el escrito de la demanda no guardan relación alguna con la calidad de demandado que se ha dado a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, según los descritos, estos se dieron en relación con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.
- Ninguno de los hechos se refiere a la configuración de alguna de las causales de nulidad, respecto de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, pues evidentemente esta entidad no emitió el acto demandado.
- Los contratos de prestación de servicios a los que se hace referencia con la presente demanda, fueron suscritos entre la señora LAURA MARIA ACOSTA GUZMA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, entidad que cuenta con atributos como personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Las afirmaciones que con la presente contestación y de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, para el caso de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. Se efectúan con ocasión del mismo escrito de la demanda y las pruebas o soportes con ella arrimados por la demandante, pues no nos constan, al no tener relación directa con estos, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las partes y su relación con los hechos planteados.

Ahora bien, al respecto cabe recordar que el **Honorable Consejo de Estado** mediante **sentencia del 6 de agosto de 2012**, **Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**, ha considerado en relación con la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante”.

Y en **Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)**, **M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**, **Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado**, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”** (Negrilla de la Sala)*

Igualmente ha determinado la Jurisprudencia, lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento

sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.” (Consejo de Estado, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720), febrero 4 de 2010). Atendiendo los hechos que dieron inicio al presente litigio mis representado no dio origen a la producción del daño que se pretende reconocer. Al respecto dice el Consejo de Estado: “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él. Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”. (Consejo de Estado, radicación 2500023260001997503301, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, septiembre 25 de 2013).

Por lo anterior, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, no es parte de la relación material objeto del presente litigio y por tanto no debe ser vinculado como sujeto pasivo dentro del mismo, ni está llamada a responder por las pretensiones que se buscan con la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado.

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, no es el sujeto que debe atender la demanda incoada en virtud del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente al acto administrativo demandado por la señora LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN, al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“...Ahora bien, ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandante tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido

*material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y por eso, el demandado debe ser absuelto**”³*

(Subrayado Fuera del texto).

Frente a la legitimación en la causa, también resulta prudente recordar los postulados que rigen el concepto de legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto traigo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contenciosa administrativa en lo referente a la primera sí:

“En consecuencia la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es llamada a discutir el mismo en el proceso”⁴

Debe precisarse que lo que debe revisar el Honorable Despacho en la presente etapa es la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver el fondo de la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para atribuirle obligación alguna a las partes demandadas o la endignación de algún derecho a favor del demandante, pues debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentaban la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Hechas las anteriores precisiones, habiéndonos referido ya a los hechos consignados en la demanda, frente a los cuales resulta evidente la carencia de participación y en tal sentido relación de causalidad, entre la demanda formulada por la señora LAURA MARIMA ACOSTA GUZMAN y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, resulta evidente la configuración de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA, formulada con relación a mi representada.

Por otra parte, resulta innegable de conformidad con los hechos planteados en la demanda, **o mejor aún, dada la inexistencia de hechos relacionados con esta**, que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD no tuvo participación alguna dentro de los mismos, más allá de ser contemplada por el despacho de manera oficiosa como demandada dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; sin embargo,

³ (Consejo de Estado, radicación 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), del 14 de marzo de 2012, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA)

⁴ (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación No. 05001-23-31-000-1997-03186-01 (30061) M.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E)

resulta evidente que dentro de la demanda, no se refiere hecho ni se encuentra prueba siquiera sumaria de su intervención en relación con las pretensiones de nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, conculcado con el referido acto, “de llegar a ser debidamente probado”.

Igualmente, la jurisprudencia Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso⁵, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación⁶ ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (*por activa o por pasiva*) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

En el presente caso, resulta evidente que la demanda fue interpuesta por la señora LAURA MARIA ACOSTA GUZMAN, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con quien suscribió los contratos que refiere en el libelo demandatorio; es decir, frente a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD en ningún momento se encuentran hechos dentro de la misma en los que se refiera a relación contractual o laboral con esta última, es decir no existe identidad entre las pretensiones del demandante y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, configurándose a este punto la causal de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de mi representada.

4. FUNDAMENTOS FACTICO-JURIDICOS

Al respecto vale la pena precisar, siendo al parecer el yerro que hace que el despacho enfile las pretensiones de la parte demandante, también en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, que la SUBRED IUNTEGRADAD DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., dada su naturaleza jurídica, cuenta con los atributos necesarios como,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁶ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA y FINANCIERA para atender de manera directa las pretensiones de la demanda, siendo esta la única legitimada en la causa por activa dentro del presente proceso.

De esta manera, resulta de relevancia indicar que,

Adicionalmente, tampoco BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, responde por las obligaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, como las entidades para las cuales presto sus servicios las demandante y que hoy en día hacen parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por cuanto estas fueron creados como personas jurídicas autónomas por acuerdo 20 de 1990 y transformados como Empresa Social del Estado mediante acuerdo 17 de 1997, emanado del Honorable Consejo de Santafé de Bogotá D.C. Por el cual se transforman los Establecimientos Públicos Distritales prestadores de servicios de salud, adscritos a la Secretaría de Salud en Empresas Sociales del Estado los cuales tienen la categoría de Establecimiento Público del Orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Como se indica, también de acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley (Artículo 194).

De acuerdo con la citada ley y reiterando lo ya dicho los hospitales del Distrito Capital de Bogotá, fueron creados como personas jurídicas autónomas mediante el Acuerdo 20 de 1990, transformados en Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997 y fusionados en virtud del Acuerdo 641 de 2016, respectivamente, todos ellos expedidos por el Honorable Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C, de manera que en cumplimiento de las citadas normas, LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., como entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en desarrollo de la personería jurídica, tiene la capacidad para comparecer, ser vinculada dentro del presente trámite y de existir condena por parte del despacho, al ser encontrado responsable de los hechos de la demanda, podrá asumir de manera autónoma su adeudo, siendo dicha Subred Integrada de Servicios de Salud quien se encuentra legitimadas por pasivas dentro del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta:

Acuerdo 641 de 2016:

FUSIÓN DE ENTIDADES

ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

(...)

ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

(Cursivas y negrillas fuera del texto)

5. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, de manera atenta y respetuosa deprecamos:

- 1- Declarar probadas las excepciones de INEPTA DEMANDA, así como la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.
- 2- Negar las pretensiones de la demanda respecto de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

6. PRUEBAS

Documentales.

- Acuerdo 641 de 2016 “**Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones.**”
- Decreto 089 de 2021 “**Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones**”

7. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud Dra. BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS

- Resolución de nombramiento No. 016 de 10 de enero de 2020.
- Acta de Posesión del 13 de enero de 2020.

8- NOTIFICACIONES

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la Secretaria de su Despacho, o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel. 3649090. Ext 9380, celular 3045288342 y en este buzón para notificaciones electrónicas: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co y mfpulido@saludcapital.gov.co

De usted,



MILLER FERNANDO PULIDO M
C.C.79.897.756 de Bogotá
TP 192.663 del C.S de La J

Señor Juez:
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

Ref. No. 11001-33-35-016-2022-0486-00

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA MARÍA ACOSTA GUZMÁN

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

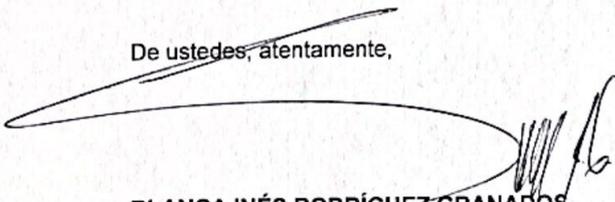
BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como obra al pie de mi firma, en mi calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** según Resolución No. 016 del 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión del 13 de enero de 2020 y acorde a la facultad del artículo primero del Decreto 089 del 24 de marzo del 2021, asumo la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C en nombre y representación del señor Secretario Distrital de Salud, quien a su vez es el Director del Fondo Financiero Distrital de Salud, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991 en los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que:

Otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **MILLER FERNANDO PULIDO**, en su calidad de Apoderado Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE**, en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.745.979 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de suplente y/ o sustituta, para que ejerzan la representación judicial, defendiendo los intereses de la Entidad, dando contestación a la demanda, asistiendo audiencias, interponiendo recursos y todas las actuaciones necesarias a sostener dentro de la acción instaurada en la referencia.

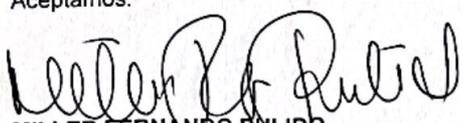
Además, mis Apoderados quedan revestidos para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y todas aquellas facultades que por ley les corresponden para ejercer su gestión.

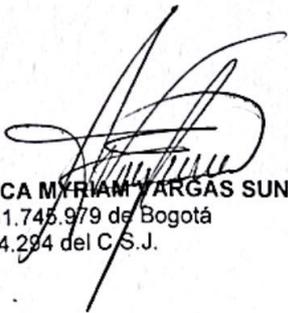
Sírvase Señor **Juez**, reconocerles personería en los términos y para los fines aquí señalados.

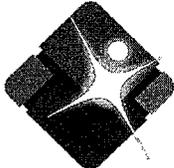
De ustedes, atentamente,


BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS
C.C. No. 52.055.283 de Bogotá

Aceptamos:


MILLER FERNANDO PULIDO
C.C. 79.897.756 de Bogotá
T.P. 192.663 del C.S.J.


BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE
C.C. 51.745.979 de Bogotá
T.P. 74.294 del C.S.J.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD</p>	<p>DIRECCION DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CONTROL DE DOCUMENTOS ACTA DE POSESIÓN SDS-THO-FT-001 V.8</p>	<p>Elaborado por: Jeison Perdomo Polania Revisado por: Eliana Trujillo Sánchez Aprobado por: Liliana Rocío Bohórquez Hernández</p>	
--	---	--	---

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., en la fecha 13 de enero de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la Señora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS con el objeto de tomar posesión en empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 07 de la OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, de la Secretaría Distrital de Salud, de acuerdo con la Resolución No. 016 del 10 de enero de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A). Cédula de Ciudadanía No. 52.055.283.
- B). Títulos de Idoneidad: Abogada – Especialista en derecho administrativo y Magister en Derecho.
- C). Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios No. 139435640, de fecha 06 de enero de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- D). Certificado ordinario vía web de antecedentes disciplinarios No. 3274570, de fecha 06 de enero de 2020 - expedido por la Personería de Bogotá.
- E). Certificado de antecedentes fiscales, con código de verificación No. 52055283200106073840, de fecha 06 de enero de 2020 - expedido por la Contraloría General de la República.
- F). Consulta vía web de antecedentes y requerimientos judiciales de fecha 06 de enero de 2020, expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- G). Consulta vía web en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), con numero interno de validación 9876499 de fecha 06 de enero de 2020, expedido por la Policía Nacional de Colombia.

Así mismo, se hace entrega de las funciones del empleo de acuerdo con la Resolución No. 1007 del 02 de mayo de 2019, "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Salud".

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes.

Secretario de Despacho

El Posesionado

Teléfono: 3124268683

Dirección: TRANSV. 10 POST-55
Apto 603

Elaboró: Hugo Solorzano Tautiva
Aprobó: Martha Cecilia Sánchez Herrera - Directora de Gestión del Talento Humano (E) MB
VoBo: Oswaldo Ramos Arnedo - Subsecretario Corporativo

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 de fecha 10 ENE 2020*"Por la cual se realiza un nombramiento"*EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁEn uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por el Decreto 101 de
2004 y Decreto 001 de 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.283, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 07 Oficina Asesora de Jurídica, de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Salud, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 6.699.270) M/Cte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la doctora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.283.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 ENE 2020

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Secretario de Despacho

Copia: 051000 – Hoja de vida

Elaboró: Adriana Millán

Revisó: María Nubia Hernández- Profesional Especializado

Aprobó: Martha Cecilia Sánchez Herrera - Directora de Gestión del Talento Humano (E)

VoBo: Osvaldo Ramos Arnedo – Subsecretario de Despachos



SECRETARÍA
JURÍDICA
DISTRITAL



RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Secretaría
Jurídica Distrital

Decreto 089 de 2021 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

24/03/2021

Fecha de Entrada en Vigencia:

26/03/2021

Medio de Publicación:

Registro Distrital No. 7087 del 25 de marzo de 2021.

Temas



La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

DECRETO 089 DE 2021

(Marzo 24)

Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo [322](#) ídem establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo [35](#) del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo [53](#) del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo [9](#) de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo [53](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo [159](#) del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo [160](#) del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo [186](#) del CPACA dispone que *"todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley"*.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo [197](#) del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo [103](#) del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral [13](#) del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional [1499](#) de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Que el artículo [17](#) del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras

autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley [489](#) de 1998.

Que el artículo [1](#) del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital [323](#) de 2016 modificado por el Decreto Distrital [798](#) de 2019 y por el Decreto Distrital [136](#) de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo [2](#) del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo [1](#) del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral [4](#) del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo [9°](#) del Decreto Distrital 430 de 2018 *"Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o

Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos [104](#), [105](#) y [118](#) del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos [159](#) y [160](#) del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo [10](#) del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa

judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo [217](#) del CPACA, [195](#) del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6°. **Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo [10](#) de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral [9.5](#) del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con

el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

[Ver Decreto Distrital 526 de 2021.](#)

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo [131](#) del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial

de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. (sic) En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral [7](#) del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo [19](#) la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un

mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la ley se deberá

tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. [086](#) de 2012, [028](#) de 2013 y [51](#) de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral [13](#) del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo [7](#) del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector

descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo [21](#) de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo [104](#) de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de *"BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL"*, y *seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital*. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar *"BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL"*.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión *"Bogotá, D.C."*. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de *"Bogotá, Distrito Capital"*.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito

Capital, y mantener dicha prohibición durante, la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo [45](#) del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital [397](#) de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales [212](#) y [270](#) de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo del año 2021.

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTOYA

Secretario Jurídico Distrital

Acuerdo 641 de 2016 Concejo de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

06/04/2016

Fecha de Entrada en Vigencia:

07/04/2016

Medio de Publicación:

Registro Distrital 5809 de abril 07 de 2016.

Temas



La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

ACUERDO 641 DE 2016

(Abril 06)

Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Dist modifica el Acuerdo [257](#) de 2006 y se expiden otras disposicio

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 nume 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

[Ver Decreto Distrital 171 de 2016.](#)

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la re sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

CAPÍTULO II

FUSIÓN DE ENTIDADES

ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las sigu Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C.

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjueli Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integi de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subr Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y S fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de S Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Orien Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denc Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

PARÁGRAFO 2. Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.

PARÁGRAFO 3. En cada una de las subredes de prestación de servicios se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

PARÁGRAFO 4. Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán la promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y brindarán al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y incentiven estilos de vida saludable.

PARÁGRAFO 5. Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión conforme a la normatividad vigente, procesarán la rendición de cuentas anual beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar acciones que mejoren los servicios de salud.

ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. [Ver Decreto 2016](#). Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestos y trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

- a). La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado, el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación entrará en vigencia el día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- b). La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente para las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.
- c). Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión entrarán en vigencia el día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
- d). Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá el rol de un profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones durante el periodo, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos durante el presente Acuerdo.
- e). Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar los trámites requeridos ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, la

la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento transición.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros en la Ley [909](#) de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que se fusionen.

ARTÍCULO 4º. Nuevas Juntas Directivas. Durante el periodo de transición referenciado en el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión serán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto [1876](#) de 1994 y los Acuerdos [13](#) y [17](#) de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO 5º. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Decreto, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán las acciones presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del periodo de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la colaboración de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

ARTÍCULO 6º. Garantía de derechos. Las fusiones a las que se refiere el presente artículo se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa. Las Empresas Sociales del Estado respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos vigentes.

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera o empleos de trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado resultantes del presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratadas respeten los derechos laborales de sus empleados.

CAPÍTULO. III

CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con autonomía financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo logístico y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales de Capital.

ARTÍCULO 9º. [Derogado por el art. 157, Acuerdo Distrital 761 de 2020.](#)

El texto original era el siguiente:

ARTÍCULO 9. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:

a). Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de salud.

b). Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluye entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.

c). Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito Capital.

d). Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agenciamiento a través de medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios.

e). Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por estándares de calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.

f). Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014.

g). Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen de relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, de conformidad con la Ley 1712 de 2014, y la obligación de aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

ARTÍCULO 10º. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.
Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

a). El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.

b). Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.

c). Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.

d). Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución de la Entidad.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con la constitución de la Entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10º de la Ley 1712 de 2014; en ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 11º. Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.
El patrimonio de la entidad estará conformado por:

mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.

3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Es

4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el actividades.

5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incremer conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte in de \$5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administ los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, plane moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición independencia.

ARTÍCULO 12º. Principio de autosostenibilidad. La Entidad Asesc Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilida funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desar

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración p un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las

ARTÍCULO 13º. Principio de transparencia. La Entidad Asesora de Gestión Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relacio como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones c

ARTÍCULO 14º. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Adr Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asar Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 15º. Término de duración y disolución. La Entidad Ases Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que po por otro periodo igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

ARTÍCULO 16º. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa. L Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá excedentes, en caso de que los hubiere, serán restituidos a las Empresas So del Distrito.

ARTÍCULO 17º. Disposición Final. El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de talento humano.

ARTÍCULO 18º. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Innovación en Salud. [Modificado por el art. 102, Acuerdo 761 de 2020.](#) <El siguiente> El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud desarrollará las siguientes actividades principales:

- a). Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- b). Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
- c). Ofrecer servicios altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapias avanzadas, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión.
- d). Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento científico y tecnológico de la entidad, con énfasis en investigación.
- e). Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversas ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería de tejidos, terapias avanzadas y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y científicos nacionales e internacionales.
- f). Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
- g). Desarrollar y gestionar un Registro de Donantes de Progenitores Hematológicos con propósitos de investigación y trasplante.
- h). Desarrollar actividades encaminadas a la apropiación social del conocimiento científico y tecnológico de la salud, así como la difusión de la ciencia. i). Las demás actividades que señale el presente artículo y que sean conexas con su objeto social.

El texto original era el siguiente.

ARTÍCULO 18º. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. *El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:*

- a). *Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.*
- b). *Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.*
- c). *Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión.*

e). Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.

f). Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.

g). Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

ARTÍCULO 19º. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología en Salud. Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

- a). El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.
- b). Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus representantes legales.
- c). Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban la constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en el presente estatuto. En ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 20º. Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología en Salud. El patrimonio del instituto estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas mixtas, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el desarrollo de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementarse conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y biotecnológico de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital serán aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro de Salud de la Zona Sur.

ARTÍCULO 21º. [Modificado por el art. 104, Acuerdo 761 de 2020.](#) <El *no siguiente*> **Financiación para el Fortalecimiento de la Investigación** adelantadas por el Instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios. En t recibir aportes del Distrito Capital para la financiación de sus proyectos espe otras fuentes como cooperación o transferencias del presupuesto nacional.

Parágrafo 1. El Instituto Distrital de Ciencia Biotecnología e Innovación e implementar sistemas integrados de gestión, planeación y calidad que conlleva eficiente de los recursos financieros aportados por el Distrito Capital.

Parágrafo 2. El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que ESES Distritales.

Parágrafo 3. El desarrollo de tecnologías y conocimientos producidos por recursos públicos o mixtos deberán estar a disposición de la Administra condiciones especiales, con costos razonables y preferiblemente de manera q de la importancia para la formulación e implementación de política pública y e constituyen soluciones para la salud pública y el beneficio de la ciudadanía, sien interés público.

El texto original era el siguiente.

ARTÍCULO 21º. Principio de autosostenibilidad. *El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnolo Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financ. que perciba por las labores desarrolladas.*

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales d Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

PARÁGRAFO. *El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESE*

ARTÍCULO 22º. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS. Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Jun Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayorita entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 23º. Término de duración y disolución del IDCBIS. El inst duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro periodo ig de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previs vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

CAPÍTULO. IV

REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

ARTÍCULO 24º. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo de salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilita la ejecución de las políticas públicas en salud.

ARTÍCULO 25°. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en toda su complejidad.

PARÁGRAFO. La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

ARTÍCULO 26°. Creación de otros comités. La Administración Distrital conformará comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y de instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de este sector salud.

CAPÍTULO. V

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 27°. Instancias de participación comunitaria. El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión será conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 28°. Asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios de los servicios de salud de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse con otras.

ARTÍCULO 29°. Comités de Participación Comunitaria en Salud. Los COP, se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades de prestación de salud y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de salud.

ARTÍCULO 30°. Juntas Asesoras Comunitarias. Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud.

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades:

- a). Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación razones de inconformidad más relevantes que la comunidad manifieste respecto de los servicios.
- b). Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en problemas detectados.
- c). Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la zona geográfica.
- d). Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación de la política de atención integral en salud.
- e). Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción y prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando al resto de la población.
- f). Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones que se desarrollen en su área de influencia.
- g). Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

CAPÍTULO VI

SECTOR SALUD

ARTÍCULO 31º. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 32º. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por el Distrito de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,

Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.

Organismos:

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.

Comité Directivo de Red.

ARTÍCULO 33º. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Di

La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordina el control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y, en particular, el control de la salud pública.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo [257](#) de 2002, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

- a). Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.
- b). Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.
- c). Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las entidades competentes.
- d). Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por el Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y los recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, otorgando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.
- e). Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- f). Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, prestación del servicio de salud.
- g). Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar la calidad de vida y salud de la población.

i). Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

j). Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen reportar dichas novedades a la Secretaria de Planeación y demás entidades co

k). Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

l). Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo de acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.

m). Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular de planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinar en la atención de la enfermedad.

n). Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco de rehabilitación y desintoxicación.

ARTÍCULO 34º. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de modifica parcialmente el Acuerdo [257](#) de 2006 y deroga las disposiciones contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO HINESTROSA REY

Presidente

HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ

Secretario General de Organismo de Control (e.)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO

Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Abril 6 de 2016

